República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona
Sala Única de Decisión

Pamplona veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Conjuez Ponente: NICOLAS GUILLERMO ALDANA ZAPATA

Aprobado mediante acta Número 015

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	54-518-31-12-001-2020-00094-01
DEMANDANTE	JORGE ENRIQUE BASTOS BASTOS
DEMANDADO	COTRANAL LTDA., LUIS ALBERTO FIGUEROA PEÑA y RAÚL MOGOLLÓN JAIMES

I ASUNTO

Se decide el incidente de nulidad interpuesto por el apoderado judicial de los demandados: **RAÚL MOGOLLÓN JAIMES** y **LUIS ALBERTO FIGUEROA PEÑA**, en contra de la **SENTENCIA** proferida en continuación de audiencia surtida el 9 de octubre de 2023 por la Sala de conjueces del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad**,** dentro del proceso de la referencia.

II PROBLEMA A RESOLVER.

En primer lugar habrá de resolverse si esta sala de conjueces tiene competencia para conocer y resolver sobre el recurso interpuesto contra la sentencia de primera instancia y la nulidad impetrada por los apoderados de los demandados.

Segundo, si se da la existencia de las causales de nulidad impetradas contra el fallo de segunda instancia y si son suficientes para anular la sentencia emitida y,

Tercero: si la sala de conjueces del Tribunal del Distrito Judicial de Pamplona puede revocar el fallo proferido o simplemente en aquellas partes no contempladas y debatidas inicialmente.

2.1 COMPETENCIA

PRIMER PROBLEMA: Para resolver éste problema de si la sala es o no competente para resolver el recurso de apelación propuesto por el apoderado de los demandados RAÚL MOGOLLÓN JAIMES y LUIS ALBERTO FIGUEROA PEÑA tendremos en cuenta:
El art. 285 ibídem, consagra una prohibición al juzgador de modificar o revocar su sentencia y para ello, la norma procesal establece los recursos que contra las sentencias proceden.

Sin embargo, recurrimos a la tesis del llamado ANTIPROCESALISMO vigente en nuestra legislación procesal y lo estudiamos así:

"Por otra parte, el sistema de causales taxativas revela el carácter exceptivo de este sistema para asegurar que, no cualquier motivo conduzca a la aplicación de la sanción anulatoria y con ello se menoscabe la confianza de los administrados en el sistema judicial y su capacidad de poner fin a los conflictos sociales. Por otro lado, de una lectura superficial de las normas previamente citadas se desprende la naturaleza puramente procedimental de las causales, para evitar que, con el recurso de nulidad, se permita reabrir el debate de fondo que debe ir agotándose en la medida en que transcurra el proceso. En la misma disposición el Código advierte que, de no utilizar los mecanismos dispuestos en dicho título, las demás irregularidades que tomen lugar en el proceso se entenderán subsanadas.

Finalmente, también señala el CGP unas situaciones específicas en las que se entenderán saneados los yerros o cuestiones objeto de nulidad. En ellas priman como criterios para el saneamiento, la oportunidad con la que se pone de presente ante el fallador tal circunstancia, como también la entidad dañina del error procesal.

En adición al recurso de nulidad, existen otros mecanismos disponibles -heterogeneidad de recursos existentes en el Código5- para que las partes pongan de presente ante el juez otros yerros, tanto procesales como de fondo, para que proceda a su corrección. Cada uno de los recursos que dispone el Código, bien sean de naturaleza ordinaria o extraordinaria, se refieren a diferentes asuntos sustanciales y formales, que permiten a las partes manifestar la existencia de yerros que deben ser corregidos. Por ese motivo sorprende que, a pesar de tantos y diversos mecanismos jurídicos disponibles en el proceso para enmendar errores, se discuta sobre la vigencia y aplicación denominada como "antiprocesalismo".

De acuerdo con esta teoría -informalmente conocida con la expresión "el auto ilegal no ata al juez"-, cuando una providencia judicial se sitúa por fuera del ordenamiento jurídico, y por tanto su contenido es ilegal, el juez cuenta con el poder de revocarla, sin importar si ha cobrado ejecutoria6, para volver a pronunciarse y hacerlo sin vulnerar el ordenamiento jurídico. Como lo explica el tratadista Morales, "las únicas providencias que constituyen leyes del proceso por hacer tránsito a cosa juzgada, son las sentencias, y los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso, y, por tanto, carecen de fuerza obligatoria para el juez y las partes".

En proceso del año 2012, la Corte hizo referencia a otra demandante que no correspondía a la causa estudiada en esa providencia, en tal ocasión la Corte afirmó: "Como lo ha sostenido la Sala en varias oportunidades y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009 "… **la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros**. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión". (Negrilla por fuera del texto original).

"En punto a nulidades procesales, el sistema jurídico colombiano establece que ellas no pueden existir sin que previamente se encuentren tipificadas en una norma. Ha sido jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia desde 1954, que las causales de nulidad son taxativas y no son susceptibles del criterio de analogía en su interpretación y aplicación (véanse, entre otras, las sentencias de noviembre 22 de 1954, agosto 22 de 1974, abril 1° de 1977, junio 28 de 1979, etc.). Sólo los casos supuestos taxativamente en los artículos 140 y 141 del Código de Procedimiento Civil, pueden ser considerados vicios invalidadores de la actuación cuando el juez los declare expresamente y, por lo tanto, ninguna circunstancia diferente podrá ser invocada para invalidar de oficio actuaciones procesales. **El estatuto procesal civil descartó la llamada teoría de las nulidades constitucionales o del antiprocesalismo, según la cual el juez puede apreciar de manera discrecional la gravedad de las irregularidades cometidas en el proceso y decretarlas según su propio criterio**.

A su vez, el Consejo de Estado señaló: "Así las cosas, es evidente que desde esa fecha quedó definida la competencia de esta Sección para conocer del mérito de la acción propuesta, en virtud del auto legalmente ejecutoriado, máxime si se tiene en cuenta que la parte demandante tuvo conocimiento de dicha providencia, y que, al no interponer recurso alguno contra la misma, ello quiere decir que la aceptó o consintió, pues de lo contrario, habría interpuesto los recursos que la ley le brindaba para esos casos. Lo anterior sin perjuicio de que **los autos ejecutoriados no se conviertan por ese solo hecho en ley del proceso, en atención a que el procedimiento es una "relación en movimiento integrada por una sucesión de actos encaminada " a la obtención de un acto jurisdiccional, el cual es el fin de proceso y estructura de éste"**. "Si fuere posible estar retrotrayendo la actuación se desvirtuaría el sistema preclusivo que configura entre nosotros el procedimiento civil**.** PERO EL ERROR COMETIDO POR EL JUEZ EN UNA PROVIDENCIA QUE SE DEJO EJECUTORIAR NO LO OBLIGA, COMO EFECTO DE ELLA, A INCURRIR EN OTRO YERRO", pues ese acto no lo vincula, porque al romper la unidad procesal quedó aislado y, por lo tanto, no puede producir ningún efecto. (Curso de Derecho Procesal Civil de Hernando Morales, página 453). (Mayúsculas de la Sala). Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en varias ocasiones, ha sostenido que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada, son las sentencias y que "los autos por más ejecutoriados que se hallen, si son ilegales, no pueden considerarse como leyes del proceso y por lo tanto, no vinculan al Juez ni a las partes" Sobre el mismo punto, el tratadista Hernando Devis Echandía se pronuncia así en su obra Tratado del Derecho Procesal Civil "...los autos ejecutoriados no atan al Juez si son ilegales... pero no quieren decir lo anterior que los autos ejecutoriados no tengan ningún valor vinculatorio y que el Juez pueda modificarlos o revocarlos oficiosamente o a solicitud de parte en cualquier momento. **POR EL CONTRARIO, SI LOS INTERESADOS NO FORMULAN LOS RECURSOS QUE CONTRA ELLOS EXISTEN, EN EL TERMINO DE SU EJECUTORIA, Y ESTA SE SURTE, LOS AUTOS INTERLOCUTORES VINCULAN AL JUEZ Y A LAS** PARTES, como necesaria consecuencia para el orden y la marcha progresiva de la actuación, a no ser que se trate de proferir sentencia, pues entonces el juzgador puede separarse de sus conclusiones, o que existe una causal de n nulidad que afecte parte del proceso en donde se encuentren esos autos"27 (Negrilla por fuera del texto original)"[1]

[1] Bejarano Ricaurte, Ana. El antiprocesalismo en el Ordenamiento Jurídico Colombiano. Revista Derecho & Sociedad, N° 52 / pp. 255-274

Así las cosas, estando el fallo emitido por ésta sala sin ejecutoria y observándose que se omitió resolver el recurso de apelación interpuesto por una de las partes y tener en cuenta además los alegatos presentados por la parte demandante, ésta sala, a la luz de las normas legales y de la jurisprudencia enunciada; aún conserva su competencia para resolver lo pedido en éste proceso.-

IV ANTECEDENTES

4.1 PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Se solicitó con la demanda:

Primero: "declarar que entre mi poderdante JORGE ENRIQUE BASTOS BASTOS y los señores RAUL MOGOLLON JAIMES y LUIS ALBERTO FIGUEROA PEÑA en calidad de Administradores de la ESTACIÓN DE SERVICIOS COTRANAL - PAMPLONA y solidariamente como propietaria a la COOPERATIVA DE TRASPORTADORES NACIONALES DE PAMPLONA LTDA. COTRANAL LTDA, representada legalmente por su Gerente señor GUILLERMO ALONSO CABEZA o quien haga sus veces, realmente existió un Contrato de Trabajo verbal a término indefinido, desde el día 1 de marzo de 2010 hasta el 3 de mayo de 2017, de conformidad a los artículos 22 y 23 del Código Sustantivo del Trabajo.

Segundo: Declarar que el señor JORGE ENRIQUE BASTOS BASTOS fue despedido en forma unilateral, sin mediar justa causa por RAUL MOGOLLON JAIMES en calidad de Administrador de la ESTACION DE SERVICIO COTRANAL PAMPLONA, quien de manera intempestiva le comunico que no se le renovaba el contrato, a partir del 3 de mayo de 2017.

TERCERO: Que se declare que la parte demandada actuó de mala fe al desconocer de manera injustificada y conocedor de la obligación legal del pago de los montos correspondientes por concepto de: Auxilio de cesantías, Intereses a las cesantías, Prima de servicios, Vacaciones, Afiliación a Seguridad Social y Riesgos profesionales.

CUARTO: Que se condene a los demandados a pagar al actor, las prestaciones sociales causadas, así:

1. *Cesantías de los años laborados* 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017.
2. *Indemnización por no pago de las Cesantías anualizadas de conformidad a la ley 50 de 1990.*
3. *Intereses a las cesantías de los años* 2010, 2011,2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.
4. *Sanción por no pago de intereses a la cesantía valorada en el doble de los intereses causados.*
5. *Vacaciones no disfrutadas con su respectiva indemnización e indexada de los años* 2010, 2011,2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.
6. *Primas de servicio de los años* 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.

7. Auxilio de transporte de los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.
8. Dotación de los años 2010, 2011,2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.
9. Dominicales y festivos de los años 2010, 2011,2012, 2013, *2014, 2015, 2016 y 2017.*
10. Recargo nocturno durante el tiempo laborado.
11. Horas extras diurnas y nocturnas durante el tiempo laborado.
12. Indemnización por despido unilateral de conformidad al artículo 64 del C.S.T.
13. Indemnización por mora en el pago de las prestaciones sociales artículo 65 del C.S.T.-
14. Rembolso de los dineros cancelados por el señor JORGE BASTOS por concepto de seguridad social integral.

***QUINTO*:** Condenar a los señores RAUL MOGOLLON JAIMES y LUIS ALBERTO FIGUEROA PEÑA en calidad de Administradores de la Estación de Servicio COTRANAL – PAMPLONA y solidariamente como propietaria a la COOPERATIVA DE TRASPORTADORES NACIONALES DE PAMPLONA LTDA – COTRANAL a reembolsar al señor JORGE ENRIQUE BASTOS BASTOS, los aportes a pensiones y salud, cancelados por este último durante la relación laboral, de conformidad a los recibos de pago que se anexan con la presente demanda.

SEXTO: Se condene al demandado al pago de las Costas y Costos del presente proceso.

SÉPTIMO: De conformidad con las atribuciones conferida al Señor Juez, por el artículo 50 de Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, al momento de dictar decisión de fondo se condene a la parte demandada a pagar al señor JORGE ENRIQUE BASTOS BASTOS, todo aquello que resulte probado Ultra y Extra petita.

4.2 DEBATE PROBATORIO

Practicadas las pruebas y analizados los documentos aportados con la demanda y el contrato aportado en audiencia, se pudo determinar:

De las pruebas testimoniales aportadas al proceso y practicadas dentro del radicado 2017-00135-00 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona y aceptadas por las partes sin objeción alguna, se extracta:

1- Existieron dos contratos de prestación de servicios suscrito, entre la Cooperativa Nacional de Transportadores de Pamplona y los señores RAÚL MOGOLLÓN JAIMES y LUIS ALBERTO FIGUEROA PEÑA, para la Administración de la Estación de Servicios de la mencionada empresa.
2- Existió una vinculación verbal entre RAÚL MOGOLLÓN JAIMES y JORGE ENRIQUE BASTOS BASTOS, para que el primero se desempeñara como "islero o bombero".
3- Al terminarse el contrato de prestación de servicios del señor RAÚL MOGOLLÓN JAIMES con COTRANAL LTDA, lo sustituyó LUIS ALBERTO FIGUEROA, quien permitió que el demandante continuara laborando hasta la fecha de su despido.
4- Se probó que JORGE ENRIQUE BASTOS BASTOS laboraba en turnos de 12 horas diurnas y otras nocturnas alternando con otro empleado atendiendo la dispensación de combustibles, el control y cuidado de los vehículos, el aseo de la Estación de Servicios y celaduría diurna y nocturna de la misma y que a veces para cambiar horario, se trabajaba 24 horas seguidas.

A esta certeza se llegó de acuerdo con la prueba testimonial recepcionada y los interrogatorios de parte rendidos en audiencia, así:

RAÚL MOGOLLÓN JAIMES manifestó que JORGE ENRIQUE BASTOS tenía contrato de prestación de servicios con él, porque él fue quien lo buscó para que trabajara con él. Lo contrató sin prestaciones, "ellos se repartían el 35%, anotaban en un libro los carros que se quedaban en la noche y el resto iba a gerencia"

"Yo le pagaba directamente. La plata la sacaba del parqueadero y del combustible, gerencia hacía un acta y me pagaba y yo le pagaba a ellos".

Al preguntársele por el despacho: "Lo autorizó COTRANAL para contratar por su cuenta? RESPONDIÓ: Me dijeron busque trabajadores por su cuenta. Los trabajadores corren por cuenta suya".

EISON ENRIQUE GARCIA CABEZAS compañero del demandante, dice que "no hubo contrato con COTRANAL, me contrató RAÚL MOGOLLÓN por prestación de servicios". Tuvimos una o dos capacitaciones. Íbamos por la empresa. Terpel daba las capacitaciones.

CARMEN ELVIRA BUITRAGO Es clara al afirmar que "La empresa siempre ha colocado la compra del combustible, ha colocado el dinero para comprarlos, para surtir la estación, todo el mantenimiento, todas las reparaciones, inclusión de nueva maquinaria, surtidores, tanques, todo lo hace la Cooperativa. La Cooperativa coloca el 100% de lo que ahí se mueve o de lo que ahí se vende y ha delegado (…) (…) y la han trabajado es así, con contratos de agenciamiento".

LUZ MARINA PRIETO MORA manifiesta que el RAÚL JAIMES y ALBERTO FIGUEROA manifiesta que el demandante no tuvo vínculo laboral con COTRANAL y que RAÚL JAIMES Y ALBERTO FIGUEROA tenían con la empresa un agenciamiento.

GUILLERMO ALONSO CABEZAS exgerente de la Cooperativa COTRANAL afirma que el actor no estuvo vinculado directamente con la empresa y trabajó mientras RAÚL MOGOLLÓN JAIMES y LUIS ALBERTO FIGUEROA PEÑA fueron administradores de la Estación de Servicios sin recordar el tiempo exacto de trabajo.

Firmó un contrato como administrador, un contrato de prestación de servicios con RAÚL MOGOLLÓN con el fin de que él administrara la EDS, la Estación de servicios y él colocaba sus empleados.

Preguntado: Entonces sí es cierto que JORGE BASTOS sí trabajó en la Estación de servicios como bombero y al frente del parqueadero? Respondió: Sí. Debería tener algún contrato con RAÚL MOGOLLÓN.

LUIS ALBERTO FIGUEROA manifiesta que ganaban una especie de comisión por el trabajo por venta de combustible y del parqueadero. Al preguntársele quién contrató a JORGE ENRIQUE BASTOS, manifestó: Yo tengo un contrato de prestación de servicios firmado por él, contrato que aportó al despacho, fue admitido por las partes como cierto. Afirma que su horario de trabajo era de las 07:00 am a las 07:00 pm una semana y otra semana de 07:00 pm a 07:00 am y se turnaban. Incluía el trabajo en domingos y feriados. Al preguntársele quién le pagaba a JORGE ENRIQUE BASTOS, respondió: "Luz Marina me pagaba y repartíamos entre los tres".

Preguntado por qué dejó de trabajar, contestó: "a mí me dieron preaviso y yo les di preaviso a ellos".

La declaración de Orlando Torres Días, actual Gerente de la Cooperativa de Transportadores Nacionales COTRANAL LTDA solo aporta que a JORGE ENRIQUE BASTOS lo contrataron FIGUEROA Y MOGOLLÓN.

En su interrogatorio de parte, JORGE ENRIQUE BASTOS BASTOS manifiesta que en verdad, RAÚL MOGOLLÓN fue quien lo llamó a trabajar en la Estación de Servicios, recibía como pago un porcentaje de las ventas de gasolina y del producido del parqueadero, e igual hacía el señor LUIS ALBERTO FIGUEROA PEÑA. Igual manifiesta haber sido contratado sin que se le determinara por cuánto tiempo. Siempre cumplió horario de trabajo, horario que comprendía entre las 07:00 am a las 07:00 pm una semana y la otra de las 07:00 pm a las 07:00 am, alternando este horario con el otro bombero. Que ese horario fue fijado por los administradores de la EDS.

Al preguntar el despacho "Usted cómo se daba cuenta que él no cogía nada para él CONTESTÓ: El llevaba la plata y decía esto salió de gasolina, esto salió del parqueadero".

Preguntado por el despacho "Si usted fue despedido, bueno despedido no. Usted dice que el contrato terminó el 3 de mayo de 2017. ¿Por qué razón terminó el contrato? ¿Cuál fue la causa para que terminara el contrato o sea para que usted dejara de trabajar en la estación? CONTESTÓ: Pues nos dijeron ahí que no había más trabajo.

PREGUNTADO: Quién le dijo: Respondió: Alberto. PREGUNTADO: ¿Por orden de quién o por decisión de quién? CONTSTÓ: Del Gerente por que el gerente era el que le daba las órdenes a él, que tenían nuevos trabajadores para meterlos a trabajar".

Dentro del radicado que nos ocupa, los demandados trataron de contradecir lo narrado anteriormente ante el Juzgado primero civil del Circuito, sin lograrlo, pues fue el apoderado de los señores RAÚL MOGOLLÓN JAIMES Y LUIS ALBERTO FIGUEROA PEÑA, quien aseveró la existencia de la relación entre el demandante y

éstos, y que el beneficiario de dicha labor prestada por el demandante fuera COTRANAL LTDA.

Además, sus versiones rendidas como testigos en un proceso, distan mucho en credibilidad, como lo dijo la juez a quo, de las practicadas en el radicado que nos ocupa hoy, razón por la cual no les dio mucha fuerza de convicción en algunos aspectos.

4.3 LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Resuelto el debate probatorio, el Juzgado Primero Civil- Laboral del Circuito de Pamplona, profirió sentencia: 1) Declarar parcialmente probada la excepción de mérito denominada "COBRO DE LO NO DEBIDO propuesta por COTRANAL LTDA Y PRESCRIPCIÓN propuesta por RAÚL MOGOLLÓN JAIMES. 2) Declarar no probadas las excepciones de fondo denominadas "COSA JUZGADA Y PRESCRIPCION DE LA ACCION LABORAL propuestas por COTRANAL LTDA, 3) Declarar probadas las excepciones de fondo denominadas "INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL formulada por COTRANAL LTDA y la de SUSTITUCIÓN PATRONAL propuesta por RAÚL MOGOLLÓN JAIMES. 4) Declarar que entre el demandado JORGE ENRIQUE BASTOS BASTOS y los demandados RAÚL MOGOLLÓN JAIMES y LUIS ALBERTO FIGUEROA PEÑA existió un CONTRATO DE TRABAJO REALIDAD, en donde operó la sustitución patronal el 30 de abril de 2015, entre MOGOLLÓN JAIMES y FIGUEROA PEÑA; laborando el actor de forma continua y durante los siguientes períodos para cada uno así: con RAÚL MOGOLLÓN JAIMES del 1 de marzo de 2020 al 30 de abril de 2015; y con LUIS ALBERTO FIGUEROA, del 1 de mayo de 2015 al 3 de mayo de 2017. 5) Declarar que por haberse configurado la sustitución patronal entre los demandados RAÚL MOGOLLÓN JAIMES y LUIS ALBERTO FIGUEROA PEÑA, responden solidariamente conforme al art. 69 del CST, respecto de las condenas que aquí se emitan desde el 1 de marzo de 2010 hasta el 30 de abril de 2015; toda vez que a partir del 1 de mayo de 2015 el nuevo empleador LUIS ALBERTO FIGUEROA PEÑA responde por las obligaciones que surgieron luego de la sustitución. 6) Condenar a los señores RAÚL MOGOLLÓN JAIMES y LUIS ALBERTO FIGUEROA PEÑA, a pagar a JORGE ENRIQUE BASTOS BASTOS, los siguientes emolumentos laborales: (…ver tabla de liquidación). 7) Condenar a LUIS ALBERTO FIGUEROA PEÑA, a pagar a JORGE ENRIQUE BASTOS BASTOS, la suma de $ 8.108.366,04 por concepto de la indemnización por despido sin justa causa CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 64 del CST. 8) Condenar a la Cooperativa Nacional de Transportadores de Pamplona COTRANAL LTDA, a responder solidariamente por las condenas inferidas en esta sentencia a cargo de RAÚL MOGOLLÓN JAIMES y LUIS ALBERTO FIGUEROA PEÑA, de conformidad con el art. 34 del C. S. T., según lo explicado en la parte considerativa. 9) Negar las demás pretensiones de la demanda.

4.4 LOS RECURSOS DE APELACION

4.1.1 APELACION DEL APODERADO DE COTRANAL LTDA.

El apoderado de la Cooperativa de Transportadores Nacionales de Pamplona COTRANAL LTDA interpuso recurso de apelación contra el fallo de primera Instancia, manifestando su inconformidad por las siguientes causas:

- “Dar por probado sin estarlo, que se interrumpió la prescripción para los litisconsortes necesarios RAUL MOGOLLON JAIMES, LUIS ALBERTO FIGUEROA PEÑA con la demanda presentada el 08 de noviembre de 2017, en contra de la Cooperativa Cotranal Ltda.

- No dar por probado, estándolo que se configuro el fenómeno de la prescripción de las acciones y derechos laborales por la indebida interpretación de la norma procesal.

- Dar por demostrado, sin estárlo, el vínculo jurídico existente entre el actor y los aquí demandados.

- Dar viabilidad a las pretensiones de la parte actora, sin acreditación suficiente de las calidades y condiciones en las que efectivamente realizaban la ejecución de sus labores.

La apelación se centra en manifestar que no se demostró la existencia del contrato de trabajo realidad entre los demandados RAÚL MOGOLLÓN JAIMES y LUIS ALBERTO FIGUEROA PEÑA con el actor, por cuanto no se demostró la existencia de los elementos esenciales para la existencia del mismo, es decir, nunca hubo prestación personal del servicio porque a veces el demandante cuando no quería ir a laborar no iba, porque nunca recibió órdenes de nadie toda vez que era él quien le indicaba al administrador lo que había que hacer, además de que COTRANAL LTDA nunca ejerció injerencia en el desarrollo de las actividades del actor y no hubo pago de salario, toda vez que lo que había era el reparto entre los contratistas, del 35% del producido del parqueadero y $50,oo por galón de combustible vendido”.

Se fundamente también en la existencia de una sociedad de hecho entre el demandante y quienes lo contrataron, existiendo entre el actor y LUIS ALBERTO FIGUEROA PEÑA, como él confesó y aportó al proceso del Juzgado Primero Laboral del Circuito, un contrato de prestación de servicios, mas no de sociedad.

Con relación a la prescripción, manifiesta que nunca existió una reclamación directa del demandante hacia los demandados, afirmando que la demanda que se radicó y adelantó bajo el número 2017-00135 del Juzgado Primero Civil del Circuito, no alcanzó a frenar la prescripción, toda vez que allí los demandados RAÚL MOGOLLÓN y LUIS ALBERTO FIGUEROA PEÑA, allá actuaron como testigos y no como demandados.

En cuanto a la pretensión subsidiaria solicitó ”sea analizada la prescripción del derecho a las vacaciones alegado por el señor JORGE BASTOS, toda vez que en la sentencia objeto del presente recurso, se liquidó dicha acreencia desde el inicio del supuesto vínculo laboral que se declaró entre los señores JORGE BASTOS y RAÚL MOGOLLÓN JAIMES y LUIS ALBERTO FIGUEROA PEÑA, hay que decir que, frente a la aplicabilidad de la prescripción de los derechos, el mentado artículo 488 del C.S.T., y el citado 151 del C.P.T, al unísono establecen el término perentorio de tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, para que prescriban todo tipo de prestaciones y derechos de índole laboral, exceptuándose lo referente a la Seguridad Social Integral.

Por lo anterior, el derecho a las vacaciones, entendiéndose éste en los términos del artículo 186 del Código sustantivo del Trabajo, “los trabajadores que hubieren prestado sus servicios durante un año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas”. Así pues, aludiendo a la interpretación que tuvo el a quo al referir el fenómeno prescriptivo de este derecho en el presente caso, indicando que éste comienza a contarse al finalizar la relación contractual; y lo cierto es que, frente a este derecho, también hay que aplicar el fenómeno de la prescripción en igual condición que los demás derechos que la parte actora reclama, siendo el conteo para el caso del derecho a las vacaciones, a partir de un año subsiguiente al cual se generaron, siendo precisamente el término de tres años antes mencionado, que se tiene para reconocer y pagar vacaciones y no hasta finalizar del vínculo Laboral como se dijo en la mencionada sentencia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

No puede tomarse a los supuestos demandados RAUL MOGOLLON JAIMES y LUIS ALBERTO FIGUEROA PEÑA como empleados de COTRANAL LTDA, ya que fueron contratados como administradores de la empresa COTRANAL Ltda.

No sucede los mismo con el demandante quien fuera contratado por los demandados a través de un contrato de prestación de servicios por los demandados como empleadores o patronos con responsabilidad laboral y obligados a sufragar las prestaciones y demás derechos laborales que reclama mediante demanda el señor JORGE ENRIQUE BASTOS BASTOS, por intermedio de apoderado judicial.

Se analiza por la Sala criterio de Conjuez, cuando dice: Las razones de lo que expongo, con todo respeto, (De Dr. JUVENAL VALERO BENCARDINO), radica exclusivamente en que, los administradores de una empresa o el personal que actúa como representante o mandatario del empleador no son responsables o adquieren compromiso laboral en las relaciones ejercidas frente a los demás trabajadores de una empresa. El administrador no asume la condición de empleador, ni las responsabilidades propias de quien representa. Los administradores son simplemente un trabajador más y no responderá por las cargas laborales que le corresponde única y exclusivamente a su empleador.

Textualmente señala la honorable Sala de Casación Laboral: (El empleador) "...sigue siendo el titular de las obligaciones laborales, bien sea una persona natural o jurídica.

Por el hecho de hacerse representar por una persona, delegado suyo, el empleador no trasfiere, ni puede exigir el compromiso de cubrir las acreencias laborales de los trabajadores, ni estos pueden demandar su cumplimiento de los representantes del empleador, pues ellos no tienen responsabilidad personal, dada su calidad de simples administradores.

Lo anterior quiere decir en la práctica que este representante tampoco responde solidariamente por dichas acreencias, en tanto la ley no le asignó ningún tipo de responsabilidad en relación con la materia..." (M.P. Rigoberto Echeverri Bueno, CSJ Sala laboral SL-39012018 (50062), sep 13/18).

"El gerente o administrador contrata trabajadores en nombre de la empresa que representa, es decir, del empleador, pero no responde por sus salarios y prestaciones.

Las empresas y algunas personas naturales designar a un administrador, a un gerente o a un representante legal para que gestione la empresa, **y entre estas gestiones está la contratación de personal,** pero esa facultad no los convierte en responsables solidarios de las obligaciones laborales para con las personas que contrate. (Subrayamos).

Quien actúa como empleador es la empresa o la persona natural del negocio; el administrador o incluso mandante que se encarga de facilitar los procesos legales y administrativos del negocio más no asume responsabilidad respecto de las obligaciones que le son propias del empleador.

"Lo que dice la Corte suprema de justicia en varias oportunidades, entre ellas en la sentencia de la sala laboral número 50062 del 12 de setiembre de 2018 ...: "Esa estructura organizacional y jerárquica de cualquier sociedad comercial es por esencia dinámica y variable, en función de las necesidades sociales, de manera que, **no por el hecho de que se cambien los administradores, así sea forzosamente, la sociedad deja de ser una persona jurídica, sujeto de derechos y obligaciones, ni se trasfieren sus haberes y responsabilidades a quien funge como administrador,** como lo entendió el tribunal. (Subrayamos)

En el anterior orden de ideas, un administrador hace parte del andamiaje social y operativo de la empresa y, al ejercer la subordinación y el control propios del empleador sobre sus trabajadores, simplemente lo representa, pero no lo sustituye en el contrato de trabajo, ni genera algún ente social nuevo. Por esa razón, el simple cambio en el administrador no supone un cambio del empleador, ni este último, tras medidas como la decretada contra la demandada, traslada su rol contractual laboral al secuestre o administrador, respecto de sus trabajadores".

Es evidente que un gerente no es un intermediario en los términos del artículo 35 del código laboral, ni mucho menos es un contratista independiente en los términos del artículo 34 del mismo código, por lo tanto, la responsabilidad y solidaridad en las obligaciones laborales no puede existir". (www.gerencie.com).

De otra parte, desde el punto de vista probatorio puede indicarse que, se demostró que existieron dos contratos de presunta prestación de servicios, entre la demandada COTRANAL y RAUL MOGOLLON JAIMES y LUIS ALBERTO FIGUEROA PEÑA, para la administración de la Estación de Servicios de la empresa mencionada. Repetimos, de la empresa mencionada (subrayamos). Cuando se terminó la administración del primero RAÚL MOGOLLÓN JAIMES, COTRANAL lo sustituyó con el segundo, o sea, LUIS ALBERTO FIGUEROA (Quien continuaba en la condición de administrador).

Igualmente, señala la primera instancia que, se probó que JORGE ENRIQUE BASTOS BASTOS laboraba en turnos de 12 horas diurnas y otras nocturnas con otro empleado atendiendo la dispensación de combustibles, el control y cuidado de vehículos, el aseo de la Estación de Servicios y celaduría de la misma. (De donde se puede inferir, señala el suscrito, que tanto la Estación de servicio, el combustible y el inmueble o parqueadero pertenecen a COTRANAL).

RAUL MOGOLLON JAIMES, depuso que JORGE ENRIQUE BASTOS tenía contrato con él, porque él fue quien lo buscó para que trabajara con él. Reseña que lo contrató sin prestaciones, repetimos, sin prestaciones. “Ellos se repartían el 35 %, anotaban en un libro los carros que se quedaban en la noche y el resto iba a gerencia”, repetimos, iba a la gerencia o arcas de COTRANAL, quien primero recaudaba el cien por ciento y entregaba luego el 35 %, como ahora veremos, declarando sobre el procedimiento que se seguía en la empresa, así: “yo le pagaba directamente. La plata la sacaba del parqueadero y del combustible, gerencia hacía un acta y me pagaba y yo le pagaba a ellos”; significando este aspecto fáctico que, era simplemente un “administrador” o intermediario. Recalcando el deponente que, cuando el despacho de primera instancia le preguntó: “lo autorizó COTRANAL para contratar por su cuenta? Respondió: “me dijeron busque trabajadores por su cuenta. Los trabajadores corren por cuenta suya”. Aspecto que unido a que contrató al trabajador sin prestaciones, su título o cargo de “administrador” queda precario ante las obligaciones y cargas que en realidad debía cubrir el verdadero empleador: COTRANAL.

Estos aspectos lo reafirman EISON ENRIQUE GARCIA CABEZAS compañero del demandante, cuando indica que lo “contrató RAUL MOGOLLON...Tuvimos una o dos capacitaciones. Íbamos por la empresa Terpel daba las capacitaciones”. Se nota un claro vínculo de empleador de quien propiciaba o disponía la capacitación de los trabajadores: La empresa.

CARMEN ELVIRA BUITRAGO testigo, refiere claramente que, “la empresa siempre ha colocado la compra de combustible, ha colocado el dinero para comprarlos, para surtir la estación, todo el mantenimiento, todas las reparaciones, inclusión de nueva maquinaria, surtidores, tanques, todo lo hace la cooperativa”. Y concretamente señala lo que indicamos en párrafo precedente: “la cooperativa coloca el 100 % de lo que ahí se mueve y de lo que ahí se vende”.

El exgerente de la empresa aquí mencionada GUILLERMO ALONSO CABEZAS reafirma lo antes redactado, que RAUL MOGOLLON JAIMES y ALBERTO FIGUEROA PEÑA fueron administradores de la Estación de Servicios, que se firmó un contrato como administrador, un contrato de prestación de servicios con RAUL MOGOLLON JAIMES con el fin de que él administrara la EDS, la Estación de Servicios y él colocaba sus empleados”.

LUIS ALBERTO FIGUEROA PEÑA a quien se tiene como subsiguiente administrador, depone en primera instancia, recalcando que, ganaban una especie de comisión (sic) por el trabajo, por venta de combustible y del parqueadero. Al preguntársele sobre quién le pagaba a JORGE ENRIQUE BASTOS respondió: “Luz Marina me pagaba y repartíamos entre los tres”. El dinero para pagarles al hoy accionante y su compañero de trabajo EISON ENRIQUE GARCIA, entonces, provenía de COTRANAL, así fuese para ser repartido por el “administrador” de turno. Señora testigo LUZ MARINA PRIETO MORA quien declaró que, RAUL JAIMES y ALBERTO FIGUEROA “tenían con la empresa un agendamiento”.

El demandante indica en su interrogatorio que, recibía como pago un porcentaje de las ventas de gasolina y del producido del parqueadero. (Aspecto probatorio que se une a lo ya expuesto en acápites precedentes). JORGE ENRIQUE BASTOS BASTOS asimismo indicó, cuando le pregunta titular del juzgado “Usted cómo se daba cuenta que él no cogía nada para él, contestando: El llevaba la plata y decía esto salió de gasolina, esto salió del parqueadero”. ¿Nos preguntamos, de donde salió el dinero para el pago de este trabajador? Y puede responderse, como arriba anotamos: “gerencia hacía un acta y me pagaba y yo le pagaba a ellos”, según palabras de RAUL MOGOLLON JAIMES.

Para sustentar lo anteriormente expuesto, necesario es tratar el tema del Contrato realidad.

“Esta figura jurídica tiene como principal objetivo declarar un contrato de trabajo camuflado bajo los elementos de la prestación de servicios ...El contrato de realidad es una figura jurídica mediante la cual se busca que un juez declare la existencia de un contrato laboral entre empleador y trabajador. Esto se da, entre otras razones, porque en algunas ocasiones los empleadores, con el fin de ahorrar costos, acuden al contrato de prestación de servicios pese a que en la realidad se presentan los elementos de un contrato de trabajo”. (ASUNTOS: LEGALES, Santiago Díaz Gamboa, 7 de septiembre de 2022).

“El contrato de trabajo realidad es aquel que resulta de una relación contractual civil o comercial que el juez declara como una relación laboral, en vista que encuentra configurados los elementos de una relación laboral independientemente de la denominación que las partes hayan dado al contrato.

El contrato de trabajo realidad surge como consecuencia de haber utilizado distintas figuras jurídicas para camuflar o mimetizar la existencia de un contrato de trabajo. Por ejemplo, se firma un contrato de servicios... Esto se hace con la intención de defraudar los derechos del trabajador por cuanto una relación laboral implica reconocer más derechos al trabajador, como el pago de prestaciones sociales, seguridad social, aportes parafiscales, trabajo extra, recargos nocturnos, trabajado dominical y festivo, etc.

Para evitarse esos costos los empleadores utilizan los contratos de servicios, contratos comerciales, empresas de servicios temporales o cooperativas de trabajo asociado con el fin de evitar el reconocimiento de la relación laboral.

...Eso hace que la denominación del contrato firmado por las partes resulte irrelevante frente a la lectura que el juez haga de la realidad en la que se ejecutó el contrato objeto de análisis.

La sala laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia 48448 del 25 de julio de 2018 con ponencia del magistrado Rigoberto Echeverri Bueno señaló:...pues es precisamente como se dio efectivamente la ejecución de ésta, lo que debe tener primacía frente a lo pactado por las partes, en virtud del principio constitucional de la prevalencia de la realidad sobre las formas. Justamente, este principio protege a la parte débil del vínculo, en este caso el trabajador, de cualquier posible manifestación de voluntad de éste relativa a desconocer los derechos y beneficios que le asisten en virtud de la legislación del trabajo, como lo expresó la Corte en sentencia CSJ SL8936-2015.»

“...Carga de la prueba en la declaración del contrato de trabajo realidad. Sucede que la ley establece una presunción en favor del trabajador que presta un servicio personal bajo la continuada subordinación, y esa presunción debe ser desvirtuada por el empleador, de modo que es este quien debe probar que no hubo prestación personal del servicio o que no hubo subordinación...”. (www.gerencie.com, Contrato de trabajo realidad).

“La Recomendación 198 del 2006 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) exhorta a los Estados a luchar contra las relaciones encubiertas, en el contexto de, por ejemplo, otras relaciones que puedan incluir el recurso a otras formas de acuerdos contractuales que ocultan la verdadera situación jurídica.

En este evento, se entiende que hay relación de trabajo encubierta cuando un empleador considera a un empleado como si no lo fuese, de manera que pueden producirse situaciones en las cuales los acuerdos contractuales dan lugar a que los trabajadores se vean privados de la protección a la que tienen derecho. (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva - Corte Constitucional, Sentencia T-018, Ene. 29/16) – ámbito jurídico 22 de marzo de 2016).

Igualmente ha manifestado la H. Corte suprema, “La sala de Casación Laboral ha señalado de manera reiterada, en relación con la solidaridad prevista en el art. 34 del CST, que (i) La solidaridad del artículo 34 del CST pretende proteger a los trabajadores frente a la posibilidad de que las empresas o entidades públicas evadan sus obligaciones laborales a través de contratos de tercerización; (ii) Para evaluar la solidaridad del beneficiario se debe, primero, comparar el objeto social y las labores ordinarias de la empresa beneficiaria del servicio con las labores contratadas y, segundo, analizar las labores efectivamente realizadas por el trabajador. La solidaridad se configura si se establece que la labor del trabajador no es extraña al objeto social del beneficiario.

El gerente o administrador contrata trabajadores en nombre de la empresa que representa, es decir, del empleador, pero no responde por sus salarios y prestaciones.

Las empresas y algunas personas naturales designan a un administrador, a un gerente o a un representante legal para que gestionen la empresa, y entre esas gestiones está la contratación de personal, pero esa facultad no los convierte en responsables solidarios de las obligaciones laborales para con las personas que contrate.

Quien actúa como empleador es la empresa o la persona natural del negocio; el administrador o el gerente es apenas un intermediario o incluso mandante que se encarga de facilitar los procesos legales y administrativos del negocio, más no asume responsabilidad respecto a las obligaciones que le son propias del empleador.

Esa estructura organizacional y jerárquica propia de cualquier sociedad comercial es por esencia dinámica y variable, en función de las necesidades sociales, de manera que, no por el hecho de que se cambien los administradores, así sea forzosamente, la sociedad deja de ser una persona jurídica, sujeto de derechos y obligaciones, ni se transfieren sus haberes y responsabilidades a quien funge como administrador, como lo entendió el tribunal.

En el anterior orden de ideas, un administrador hace parte del andamiaje social y operativo de la empresa y, al ejercer la subordinación y el control propios del empleador sobre sus trabajadores, simplemente lo representa, pero no lo sustituye en el contrato de trabajo, ni genera algún ente social nuevo. Por esa razón, el simple cambio en el administrador, no supone un cambio del empleador, ni este último, tras medidas como la decretada contra la demanda, traslada su rol laboral al secuestre o administrador, respecto de sus trabajadores.

Es evidente que un gerente no es un intermediario en los términos del artículo 35 del Código Laboral, ni mucho menos es un contratista independiente en los términos del artículo 34 del mismo código, por lo tanto, la responsabilidad y la solidaridad en las obligaciones no puede existir.

El gerente, administrador, representante legal o como se le quiera llamar, cabe dentro de la definición que de representante del empleador hace el artículo 32 del Código Sustantivo del trabajo: <<-son representantes del empleador y como tales lo obligan frente a sus trabajadores además de quienes tienen ese carácter según la ley, la convención o el reglamento de trabajo.”. [2]

EN RELACION CON LA PRESCRIPCION.

Tiene razón el apelante al manifestar su desacuerdo con la juez de primera instancia al manifestar que los señores RAÚL MOGOLLÓN y LUIS ALBERTO JAIMES no fueron

[2] Corte Suprema de Justicia. Magistrado Rigoberto Echeverry Bueno. Número 50062 del 123 de septiembre de 2018.

demandados dentro del radicado 2017-00135-00 que se adelantó en el Juzgado Primero Civil-Laboral del circuito de Pamplona.

Como se desprende de las consideraciones antes enunciadas y de los fallos cuyas partes meritorias se han transcrito, al no existir el contrato de trabajo entre los demandados RAÚL MOGOLLÓN y LUIS ALBERTO JAIMES, no aplica la prescripción.

No sucede lo mismo con relación a la demandada COTRANAL LTDA, toda vez que ella sí fue demandada inicialmente dentro del radicado 2017-00135 ya citado, pues al representante legal de ésta entidad sí se le notificó el auto admisorio de la demanda y fue demandado nuevamente dentro del término de los tres años contados a partir de la fecha de interrupción de la prescripción.

Ahora, debe precisarse que ésta prescripción abarca cada una de las prestaciones reclamadas, la que se cuenta a partir de la fecha de su causación.

Diferente ocurre con el auxilio de cesantías, cuya causación se debe contar a partir de la fecha de terminación de la relación laboral y para la fecha de presentación de la demanda, no habían transcurrido los tres años exigidos por las normas legales, para su extinción por el paso del tiempo.

En este aspecto entonces, se declarará la no existencia de la relación laboral entre el demandado y los señores RAÚL MOGOLLÓN y LUIS ALBERTO FIGUEROA PEÑA y la prescripción de las prestaciones reclamadas al contarse los tres años de causación como ordenan las normas legales.

4.2 APELACION DEL APODERADO DE LOS SEÑORES RAÚL MOGOLLÓN JAIMES y LUIS ALBERTO FIGUEROA PEÑA.

"1-. En cuanto que el despacho de primera instancia negó las excepciones de la contestación demanda me refiero a la prescripción promovidas por la parte demandante el señor RAUL MOGOLLON, la cual se denominó prescripción de la acción y de los derechos me permito fundamentar que el artículo 94 del código general del proceso inciso 4 "Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos. El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez." Donde la juez de primera instancia profirió el fallo sin tener en cuenta el precitado artículo toda vez que por parte del demandante hacia mis representado el señor RAUL MOGOLLON Y EL SEÑOR LUIS ALBERTO FIGUEROA, nunca se realizó la notificación ni mucho menos la reclamación del trabajador dentro del término estipulado por la ley, como también lo refiere el artículo 489 del código sustantivo del trabajo como lo indico la juez haciendo ver que con la presentación de la primera demanda presentada en el juzgado primero civil del circuito de oralidad de pamplona que fue una de la bases para declarar que no procedía la prescripciones plateadas (entiendo planteadas), sin analizar que mis mandantes en el referido proceso cursado el juzgado primero civil del circuito de oralidad de pamplona , fungían como testigos, en la fecha de presentación de la demanda en el juzgado segundo civil del circuito de oralidad de Pamplona, ya había operado el fenómeno de la prescripción contemplada en el artículo 488 del código sustantivo del trabajo "Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto" en correspondencia con el articulo 151 CPL "Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual." donde el demandante nunca realizo la referida reclamación ni la demanda contra mis representados. por otra parte, como principio jurisprudencial se plantea la tesis que las excepciones y los recursos planteadas por uno de los litisconsortes favorecen a los demás donde bebe (debe) aplicársele las excepciones plateadas por uno de los litisconsortes por ser una parte dentro del proceso. El segundo puto (entiendo punto), me permito ampliar el recurso en el sentido que dentro del trámite de la audiencia del artículo 80 de código procesal laboral se logró probar que mis mandantes solo eran unos administradores

simples representantes del empleador de conformidad a las sentencia (SL 30901-2018, CSJ SL 1E DE FEB 2009 RCD 30653, CSJ 25 DE MAY 2007 RAD 28779 CSJ SL 11 DE SEP 1987,CSJ SL 2265 DE 2018, CSJ SL 16884-2016) , donde la señora juez no realizo un estudio detenido de los elementos materiales de prueba, donde a título de ejemplo o ilustración me permito manifestar que en los despachos judiciales el jefe de despacho es el juez pero quien reconoce los salarios a los trabajadores es la rama judicial donde mi mandante estaban en una situación similar, del dinero reconocidos por empresa cotranal (sic) por la venta del combustible y parqueadero reconocidos por la estación de servicios, donde mis representados repartían las ganancias entres los tres trabajadores convirtiéndose en verdadero empleador la sociedad cotranal ltda (sic) Por lo argumentado con el recurso sustentado y la presente complementación solicito a su honorable despacho se revoque la sentencia de primera instancia en todo su sentido".

CONSIDERACION DEL DESPACHO

Habiéndose ya considerado el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la Cooperativa de Transportadores Nacionales de Pamplona, COTRANAL LTDA., al tomar en cuenta los planteamientos expuestos por el Apoderado de dicha entidad, no hay lugar a entrar en nuevas consideraciones repitiendo lo expuesto sobre los mismos temas.

4.3. ALEGATOS DE LA PARTE NO RECURRENTE.

La apoderada del actor descorrió el traslado del recurso como no apelante, así: "El señor JORGE ENRIQUE BASTOS BASTOS fue despedido el día 3 de mayo de 2017, siendo la fecha de prescripción de la acción laboral el día 3 de mayo de 2020, lapso durante el cual se tramitó el proceso 2017-00135, habiéndose interrumpido la prescripción frente a la demanda antes enunciada, sentencia que fue revocada en segunda instancia, dando paso a la presente acción.

No obstante lo anterior, la presente acción laboral se presentó el 8 de noviembre de 2020, de tal manera que se presentó 6 meses después de la fecha en que se cumplían los tres años de prescripción de los derechos laborales, pero olvida el recurrente que si bien era cierto han transcurrido tres años a partir de la terminación de la relación laboral, también es un hecho público y notorio que por la emergencia sanitaria por COVID 19, en el mundo y en nuestro país, los términos judiciales fueron interrumpidos en el período comprendido dentro del 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, de tal manera que la fecha de prescripción fue interrumpida por el término de suspensión judicial, esto es, 3 meses y 245 días, reanudándose el término de la suspensión el día hábil siguiente al levantamiento de la medida, esto es, el 2 de julio de 2022 (sic) cumpliéndose los 3 meses y los 24 días siendo hábiles, vencen el 9 de noviembre de 2020, habiéndose presentado la demanda el 9 de noviembre de 2020, día en que se interrumpió la prescripción de la presente acción (…) siendo notificada a los demandados a través de correo certificado el día 12 de noviembre a Cotranal Ltda y a los demandados el 13 de noviembre de 2020 (…).

Y continúa la apoderada del actor: (…) Luego no es cierto, que se encuentra derrotado cualquier tipo de vínculo especial existente entre el señor JORGE BASTOS y los señores RAÚL MOGOLLÓN y LUIS ALBERTO FIGUEROA como administradores de la EDS COTRANAL LTDA.".

CONSIDERA LA SALA:

Habiéndose resuelto los tópicos de prescripción de la acción tal como lo exponen los apoderados apelantes, se le da razón a la apoderada de la parte actora en cuanto ha afirmado en sus escritos de alegatos como parte no apelante.

Es decir: Es cierto que la prescripción obra con el transcurso de los tres años a que aluden tanto la norma sustantiva como la procesal, pero ha de diferenciarse que las prestaciones sociales tales como vacaciones, primas, etc., prescriben en los tres años contados a partir de su causación y el auxilio de cesantía igualmente, a partir de su causación, que es precisamente, la fecha de terminación de la relación laboral.

4.4 INCIDENTE DE NULIDAD

Manifiesta el incidentalista que, como apoderado de los señores RAUL MOGOLLON JAIMES y LUIS ALBERTO FIGUEROA PEÑA interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia el que sustentó así: (Se transcribe literalmente dado el vocabulario utilizado y que debe interpretarse)

"1.- el suscrito apoderado de los señores **RAUL MOGOLLON JAIMES y el señor LUIS ALBERTO FIGUEROA PEÑA,** presento recurso de apelación de la sentencia emitida por el juzgado segundo civil del circuito de oralidad de pamplona al cual fue sustentado en la misma diligencia.

2.- el suscrito apoderado de los señores **RAUL MOGOLLON JAIMES** y el señor **LUIS ALBERTO FIGUEROA PEÑA,** mediante escrito del día 19 de septiembre de 2022, ampliar los alegatos sustentados en la diligencia los cuale (entiendo cuales), me permito transcribir ; "LEONEL DAVID PEÑARANDA FERNÁNDEZ, abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.120.742.238 de Pamplona, portador de la tarjeta profesional Nº 259.770 del C.S.J, actuando como apoderado judicial de los señores RAUL MOGOLLON JAIMES y el señor LUIS ALBERTO FIGUEROA PEÑA, encontrándome dentro del término y oportunidad legal, ampliar recurso de apelación que sustento mediante los siguientes. 1-. En cuanto que el despacho de primera instancia negó las excepciones de la contestación demanda me refiero a la prescripción promovidas por la parte demandante el señor RAUL MOGOLLON, la cual se denominó prescripción de la acción y de los derechos me permito fundamentar que el artículo 94 del código general del proceso inciso 4 "Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos. El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez." Donde la juez de primera instancia profirió el fallo sin tener en cuenta el precitado artículo toda vez que por parte del demandante hacia mis representado el señor RAUL MOGOLLON Y EL SEÑOR LUIS ALBERTO FIGUEROA, nunca se realizó la notificación ni mucho menos la reclamación del trabajador dentro del término estipulado por la ley, como también lo refiere el artículo 489 del código sustantivo del trabajo como lo indico la juez haciendo ver que con la presentación de la primera demanda presentada en el juzgado primero civil del circuito de oralidad de pamplona que fue una de la bases para declarar que no procedía la prescripciones plateadas, (sic) (Entiendo planteadas) sin analizar que mis mandantes en el referido proceso cursado el juzgado primero civil del circuito de oralidad de pamplona, fungían como testigos, en la fecha de presentación de la demanda en el juzgado segundo civil del circuito de oralidad de Pamplona, ya había operado el fenómeno de la prescripción contemplada en el artículo 488 del código sustantivo del trabajo "Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto" en correspondencia con el articulo 151 CPL "Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual." donde el demandante nunca realizo la referida reclamación ni la demanda contra mis representados. por otra parte, como principio jurisprudencial se plantea la tesis que las excepciones y los recursos planteadas por uno de los litisconsortes favorecen a los demás donde bebe (sic) (Entiendo debe) aplicársele las excepciones plateadas (entiendo planteadas) por uno de los litisconsortes por ser una parte dentro del proceso. El segundo puto (entiéndase punto) me permito ampliar el recurso en el sentido que dentro del trámite de la audiencia del artículo 80 de código procesal aboral (entiendo laboral), se logró probar que mis mandantes solo eran unos administradores simples representantes del empleador de conformidad a las sentencia (SL 30901-2018, CSJ SL 1E DE FEB 2009 RCD 30653, CSJ 25 DE MAY 2007 RAD 28779 CSJ SL 11 DE SEP 1987,CSJ SL 2265 DE 2018, CSJ SL 16884-2016), donde la señora juez no realizo un estudio detenido de los elementos materiales de prueba, donde a título de ejemplo o ilustración me permito manifestar que en los despachos judiciales el jefe de despacho es el juez pero quien reconoce los salarios a los trabajadores es la rama judicial donde mi mandante estaban en una situación similar, del dinero reconocidos por empresa cotranal por la venta del combustible y parqueadero reconocidos por la estación de servicios, donde mis representados repartían las ganancias entre los tres trabajadores convirtiéndose en verdadero empleador la sociedad cotranal ltda Por lo argumentado con el recurso sustentado y la presente complementación solicito a su honorable despacho se revoque la sentencia de primera instancia en todo su sentido.

3.- surtida la etapa correspondiente dentro del proceso de la referencia mediante sentencia del día 9 de octubre del año 2023 la terna de conjueces no realizar el pronunciamiento del motivo de inconformidad realizados por la parte que el suscrito representa".

Sustenta el incidente de nulidad en los siguientes aspectos resumidos:

1- Obró la prescripción por cuanto transcurrieron más de tres años sin que los patronos recibieran reclamación alguna por parte del actor.
2- Los demandados RAUL MOGOLLON JAIMES y el señor LUIS ALBERTO FIGUEROA PEÑA no fueron notificados de la demanda de acuerdo con las normas procesales.
3- Se probó que los señores RAUL MOGOLLON JAIMES y el señor LUIS ALBERTO FIGUEROA PEÑA, sólo eran administradores, simples representantes del empleador.

SEGUNDO PROBLEMA JURIDICO:

Las nulidades procesales están señaladas taxativamente en el Código General del Proceso, artículo 133.

Durante el trámite procesal de primera instancia no se alegó ninguna causal que invalidara el trámite, luego en la segunda instancia no es el momento de solicitarlas, pues se entienden saneadas.

El H. Tribunal Superior del distrito Judicial de Cartagena Sala Civil-Laboral, dentro del radicado único 13001-31-03-002-2011-00308-01 Radicación Tribunal 2019-21 Ha manifestado: "Establecido lo anterior, es preciso que las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para su validez y a traves de aquellas se controla su regularidad y se garantiza a las partes el derecho al debido proceso. La doctrina sobre este tema ha dicho que: "(…) la nulidad del acto procesal es la sanción que el ordenamiento jurídico le impone a aquellos actos que han sido proferidos con observancia de las formas establecidas con el objeto de asegurar a los justiciables la adecuada defensa de sus derechos e intereses"

Dada su importancia, la legislación adjetiva se ha encargado de enunciar taxativamente cuáles son las irregularidades que pueden generar la invalidez de un trámite, por lo que en los artículos 140 y 141 del Código de Procedimiento civil (Hoy 133 del C. G. del P.), se hace una enumeración concreta de las causales por las cuales el proceso es nulo total o parcialmente correspondiéndole al juzgador verificar si existe armonía entre la causal de nulidad invocada y los hechos en los que el incidentante apoya su reclamo, para establecer si aquellos tipifican alguna de éstas. De tal suerte que, quien alega una causal de nulidad deberá expresar: i) el interés para proponerla, ii) la causal invocada y iii) los hechos en que se fundamenta.

De igual forma es preciso señalar que solo los errores que generan grave traumatismo para el pleito por su trascendencia para los principios y derechos que comprende el debido proceso, vician de nulos las actuaciones y justifican la repetición de una o varias de las etapas que se encuentran superadas. Esto supone las siguientes condiciones: "a) que la irregularidad como nulidad general exista realmente; b) que al corresponder a la realidad procesal comprobable, se contemple taxativamente en la ley y c) que además, si son saneables no aparezcan que fueron convalidadas por el asentamiento (sic) expreso o tácito de la persona legitimada para hacerlas valer"[3]

TERCER PROBLEMA JURIDICO: La modificación del fallo proferido por ésta sala.

El artículo 285 ibídem, consagra una prohibición al juzgador de modificar o revocar su sentencia y para ello, la norma procesal establece los recursos que contra las sentencias proceden.

El Tribunal Administrativo de Sucre en sentencia, así:

3.4.1.3 Adición de sentencias.

"La última de las figuras que se estudian es la adición de la sentencia, comprendida en el artículo 311 del C. de P.C., que es del siguiente tenor:

*"Cuando la sentencia **omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento**, deberá adicionarse por medio de **sentencia complementaria**, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término.*

El superior deberá complementar la sentencia del a quo cuando pronuncie la de segunda instancia, siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado o adherido a la apelación; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.
Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término."

La adición de sentencias es la única de estas tres (3) herramientas que sí implica una inferencia dentro del fondo del asunto, puesto que su objetivo es permitir al juzgador pronunciarse sobre cuestiones de fondo que no fueron resueltas, y sobre las cuales tenía el deber de hacerlo, sea porque constituía un extremo de la litis, ó, por imposición legal.

Parte de la doctrina considera que cuando en una sentencia se omite un pronunciamiento sobre algo que era oportuno resolver, se califica como una sentencia *citra petita*, que en últimas constituye una providencia incongruente, esto es así, por cuanto lo resuelto en la sentencia no guarda completa consonancia con las pretensiones de la demanda.

[3] Henry de Jesús Calderón. M.P. Número de Radicación: 13001-31-03-002-2011-00308-02 Rad. Int.2019-042-21. 15 de Julio de 2019.

En consecuencia, la adición de la sentencia es procedente cuando **i)** se omite la resolución de un extremo de la litis, es decir, cuando se deja de decidir sobre aspectos propios del fondo del asunto puestos en consideración del juzgador; así mismo, **ii)** cuando no se resuelven aspectos que por orden legal deber resolverse, v. gr., cuando es necesario pronunciarse sobre las costas procesales.

En el presente caso se omitió resolver el recurso interpuesto por el apoderado de los señores RAÚL MOGOLLÓN JAIMES y LUIS ALBERTO FIGUERAO transcrito anteriormente, como no se hizo alusión a los alegatos presentados por la parte actora no apelante, es del caso, proferir una sentencia aclaratoria de la anterior y que contenga lo ya considerado anteriormente.

Ahora bien, como ya se explicó con la tesis antiprocesalista estudiada atrás, el juez no está atado al fallo cuando se considera que puede haber una anomalía en el mismo, es del caso entrar a resolver lo pertinente.

Analizadas cada una de las situaciones expuestas tanto en los recursos de apelación como en el alegato de la parte no apelante, es del caso resolver cada petición.

En primer lugar habrá de manifestarse, que no existió contrato de trabajo alguno entre los demandados RAÚL MOGOLLÓN JAIMES y LUIS ALBERTO FIGUEROA PEÑA, al tenor de las jurisprudencias analizadas, sino un verdadero contrato de trabajo realidad entre la Cooperativa de Transportadores Nacionales de Pamplona COTRANAL LTDA y el demandante, siendo ésta la única responsable, como beneficiaria de la labor del actor, de pagar las acreencias de carácter laboral demandadas, toda vez que fue ésta entidad, la que se benefició de la labor prestada por el actor, hecho que no fue desmentido por la demandada con el haber probatorio y que dicha contratación encubría la existencia de un contrato realidad entre la demandada COTRANAL LTDA y el actor.

Como quiera que la Cooperativa de Transportadores Nacionales de Pamplona COTRANAL LTDA fue demandada dentro del término de los tres años en los cuales debía obrar la prescripción de derechos y acciones laborales, se entiende que con la demanda, se interrumpió la prescripción, por tanto, se negará ésta solicitud.

Con relación a la nulidad propuesta, no encuentra ésta sala causal alguna para declararla, pues si bien no se oyeron los alegatos y recurso presentados por el apoderado de los demandados RAÚL MOGOLLÓN JAIMES y LUIS ALBERTO FIGUEROA PEÑA en el fallo objeto de revisión de ésta sala, se está haciendo en éste fallo, lo que conviene entonces, de acuerdo con la ley, es emitir un fallo adicional y aclaratorio, como se hará a continuación.

La cuantía de la condena habrá de actualizarse a la fecha de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}} \qquad \$\frac{39.260.769{,}50 \times 2{,}73}{7{,}96} = \frac{107.181.900.735}{7.96} =$$

13.465.062.90 + 39.260.769 = $ 52.725.832.40

La suma indexada que deberá pagar la entidad demandada, es de $ 52.725.832,40.

En mérito de lo antes expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona, sala única de conjueces, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

R E S U E L V E

PRIMERO: Modificar la sentencia de fecha 5 de julio de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Civil Laboral del Circuito de Pamplona y modificar el fallo de fecha agosto 4 de 2023 de ésta Sala de Conjueces y en consecuencia:

1- Declarar que entre los señores RAÚL MOGOLLÓN JAIMES, LUIS ALBERTO FIGUEROA Y JORGE ENRIQUE BASTOS no existió un contrato de trabajo de realidad por lo expuesto en la parte motiva de éste fallo.

2- Declarar que entre La Cooperativa de Transportadores Nacionales de Pamplona COTRANAL LTDA y JORGE ENRIQUE BASTOS BASTOS, existió un contrato de trabajo realidad.

3- Condenar a la Cooperativa de Transportadores Nacionales de Pamplona COTRANAL LTDA, como responsable solidario, al pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho el señor JORGE ENRIQUE BASTOS BASTOS, de acuerdo con la liquidación anexa del despacho, liquidadas en la suma de $52.725.832,40.

SEGUNDO: No declarar la nulidad interpuesta por el apoderado de los señores RAÚL MOGOLLÓN JAIMES y LUIS ALBERTO FIGUEROA PEÑA, de acuerdo con lo enunciado en la parte motiva.

TERCERO: En cuanto a la pretensión subsidiaria, estese a lo resuelto por al A quo al decidir la prescripción.

Copiese, notifíquese y cúmplase

NICOLAS GUILLERMO ALDANA ZAPATA
Conjuez Ponente

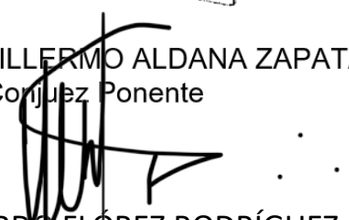

LUIS EDUARDO FLÓREZ RODRÍGUEZ
Conjuez

JUVENAL VALERO BENCARDINO
Conjuez.